

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Sindicato Antioqueño de Anestesiología – ANESTESiar
<b>Demandado</b>	Clínica Oftalmológica Laureles S.A. –CLODEL
<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022-00219 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante ejecución

*Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidos (2022)*

### I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado por el **Sindicato Antioqueño de Anestesiología –ANESTESiar-**(Nit. **900444742-7**) y a cargo de la **Clínica Oftalmológica Laureles S.A. –CLODEL-**(Nit. **800036229-7**).

### II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**, instaurado por **Sindicato Antioqueño de Anestesiología – ANESTESiar-**(Nit. **900444742-7**) y en contra de la **Clínica Oftalmológica Laureles S.A. –CLODEL-**(Nit. **800036229-7**), donde se aporta como base de recaudo y se pide mandamiento de pago por el valor de las siguientes **Facturas de venta**:

<b>FACTURA NO.</b>	<b>VALOR</b>	<b>FACTURA NO.</b>	<b>VALOR</b>	<b>FACTURA NO.</b>	<b>VALOR</b>
1400	9.752.162.00	1447	5.904.092.00	1750	6.570.965.00
1897	4.082.338.00	1995	1.410.251.00	1986	29.080.421.00
2018	27.643.925	2050	24.452.379.00	2092	9.154.075.00
2128	141.525	2466	3.955.722.00	2473	168.300.00
2509	145.299.00	2647	168.300.00	2870	230.648.00
3255	1.351.925.00	3288	1.664.355.00	3432	165.750.00
3489	887.136.00	3560	331.500.00	3599	724.752.00
3650	377.748.00	3681	504.900.00	3684	812.634.00
3687	475.499.00	3692	362.222.00	4089	287.173.00
4092	441.048.00	4095	302.949.00	4097	2.366.120.00
4135	336.600.00	4138	1.640.303	4141	172.550.00
4143	1.782.119.00	A1138	734.130.00	A1656	8.225.399.00
A1657	260.270.00	A1658	355.989.00	A1661	415.817.00

A1662	5.590.848.00	A1663	24.591.486.00	A1664	482.656.00
A1665	1.295.740.00	A1666	652.720.00	A1667	626.611.00
A1668	652.720.00	A1749	15.786.399.00	A1750	460.870.00
A1751	1.605.696.00	A1752	508.470.00	A1753	722.563.00
A1754	2.523.072.00	A1822	4.025.057.00	A1823	5.093.345.00
A1824	18.424.063.00	A1825	1.558.368.00	A1826	441.320.00
A1827	1.980.358.00	A1828	722.563.00	A1862	250.400.00
A1863	200.000.00	A1864	83.000.00	A1877	957.939.00
A1879	8.318.180.00	A1880	27.744.142.00	A1881	250.240.00
A1882	1.311.008.00	A1930	4.767.040.00	A1931	2.556.045.00
A1932	5.744.967.00	A1933	1.291.847.00	A1934	481.709.00
A1936	535.232.00	A1937	494.720.00	A1950	399.194.00
A1951	385.304.00	A1952	60.870.00	A1983	3.541.329.00
A1984	8.272.815.00	A1986	4.205.120.00	A1987	1.799.059.00
A1988	652.720.00	A1989	1.016.941.00	A1990	535.232.00
A1991	615.517.00	A2024	669.040.00	A2025	222.960.00
A2035	37.160.00	A2037	738.001.00	A2059	3.910.703.00
A2060	3.735.136.00	A2061	2.566.320.00	A2062	2.140.928.00
A2063	1.177.510.00	A2064	561.994.00	A2065	561.994.00
A2066	4.458.278.00	A2067	935.001.00	A2068	1.750.002.00
A2117	3.531.259.00	A2118	1.901.858.00	A2119	2.993.056.00
A2120	1.530.027.00	A2121	5.744.998.00	A2122	2.542.352.00
A2123	140.000.00	A2170	535.232.00	A2171	667.845.00
A2172	187.884.00	A2182	4.387.676.00	A2183	4.205.120.00
A2184	2.171.155.00	A2185	1.016.941.00	A2186	535.232.00
A2187	280.000.00	A2188	2.250.003.00	A2189	4.088.798.00
A2190	824.632.00	A2255	1.541.217.00	A2256	1.499.999.00
A2257	2.433.431.00	A2258	2.900.003.00	A2259	4.205.120.00
A2260	1.150.749.00	A2285	280.000.00	A2310	984.172.00
A2311	2.225.774.00	A2312	2.546.498.00	A2313	1.682.048.00
A2314	1.067.696.00	A2394	3.771.124.00	A2395	2.599.999.00
A2396	2.201.504.00	A2397	2.435.760.00	A2398	535.232.00
A2399	280.000.00	A2400	667.845.00	A2677	4.118.549.00
A2678	3.100.800.00	A2679	7.911.910.00	A2680	140.000.00
A2681	680.001.00	A2682	4.115.136.00	A2683	1.120.000.00
A2684	1.260.000.00	A2786	2.697.129.00	A2787	3.744.999.00
A2788	2.151.384.00	A2789	3.758.522.00	A2790	1.120.000.00
A2791	700.000.00	A2792	1.000.000.00		

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.

2°. Por auto de fecha junio 30 de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3°. Obra en el expediente digital, ítem 10, la constancia de que la demandada fue notificada en la forma establecida por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual resultó efectiva el día 27 de septiembre de 2022, en el correo electrónico clodel@clodel.com.co.

Dentro del término legal, no se opuso a las pretensiones ni presentó medios exceptivos.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de domicilio del demandado, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo, y la parte demandada por figurar en dichos documentos como deudora de las sumas de dinero que se cobra ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

6°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en los títulos valores aportados, que los convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, en este caso los documentos provenientes de la demandada, son facturas cambiarias de compraventa de mercadería y servicios. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación **expresa**, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación **clara**, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación *actualmente exigible*, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

## **9°. Del caso concreto**

a) Nuestra normatividad comercial exige que las Facturas cumplan con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 774 del C. Co. Los primeros son: *“La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea”*

Los segundos son: *“La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”; el número de orden del título; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y característica que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de las mismas; y la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio”.*

b) Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en las facturas allegadas como base del recaudo, se advierte que se cumplen en cada una de ellas, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en ellas contenidas.

c) Dispone el inc.2° del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular de mayor cuantía**, a favor de **Sindicato Antioqueño de Anestesiología –ANESTESIAR–(Nit. 900444742-7)** y a cargo de la **Clínica Oftalmológica**

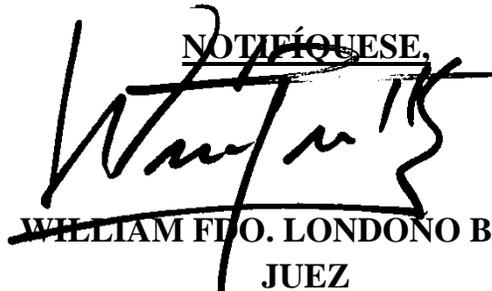
**Laureles S.A. –CLODEL-(Nit. 800036229-7)**, conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$23.500.000.00.

**CUARTO:** Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**WILLIAM FDO. LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Decr. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 156 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy jueves 20 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
**William Fernando Londoño Brand**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b75d4f489d9bd17d0579f3f370e5c2f561d0019802867fa3535630355020874**

Documento generado en 18/10/2022 08:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**